

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de agosto del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de agosto del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 198-2012-CU.- CALLAO, 27 DE AGOSTO DEL 2012, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 16009) recibido el 02 de julio del 2012, mediante el cual egresado ALEX VIRGILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ solicita nulidad de la Resolución Rectoral N° 506-2012-R, en consecuencia se ratifique la Resolución N° 465-2012-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2º del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 046-2008-CU del 17 de marzo del 2008, establece que el Comité Electoral Universitario es un órgano autónomo permanente cuya función es organizar, conducir y controlar los procesos electorales de conformidad con la Ley Universitaria, el Estatuto y el precitado Reglamento;

Que, con Resolución N° 465-2012-R del 05 de junio del 2012, se reconoció a los candidatos electos, representantes de los estudiantes y graduados, como miembros ante los diferentes Órganos de Gobierno, entre otros, la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por el período de un (01) año, a partir del 03 de junio del 2012 hasta el 02 de junio del 2013, según se detalla en dicha Resolución, consignándose, conforme a la Resolución de Comité Electoral Universitario N° 003-2012-CEU/UNAC del 30 de mayo del 2012, en la representación de Graduados ante la Asamblea Universitaria, a cuatro (04) representantes Titulares por Mayoría, señalando que la correspondiente representación por Minoría está pendiente de elección;

Que, mediante Oficio N° 048-2012-CEU/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría legal el 30 de mayo del 2012, el Presidente del Comité Electoral Universitario solicita opinión legal respecto a los resultados del Escrutinio del cómputo final de las elecciones de graduados para el órgano de Gobierno Asamblea Universitaria, en donde se observa que la lista presentada no alcanza el 50% de los votos sufragados y que en el acotado Reglamento de Elecciones el Art. 67º Inc. 4) señala que: "Los Graduados son proclamados ganadores, siempre que el número de electores que han votado representen por lo menos el 1% de los Graduados que figuran en el padrón oficial para la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y para el Consejo de Facultad"(sic), emitiéndose el Informe Legal N° 746-2012.AL recibido el 19 de junio del 2012, en el que se señala que mediante Resolución N° 046-08-CU se aprobó el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, vigente a la fecha, estableciendo en su Art. 67º que: "Los Candidatos electos proclamados deben corresponder a los primeros de cada lista en el orden en que fueron inscritos hasta alcanzar la cifra correspondiente por mayoría y por minoría, respectivamente; de donde se desprende que: a) Los candidatos electos proclamados deben corresponder a los primeros de cada lista en el orden de prelación en que fueron inscritos; b) Para el caso de los graduados se establece en el numeral 4) del Art. 67º que "Son proclamados ganadores, siempre que el número de electores que han votado representen por lo menos el 1% de los Graduados que figuran en el padrón oficial para la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y para el Consejo de Facultad"(sic); situación que difiere cuando es lista única, en la que es de aplicación el Art. 70º del citado Reglamento, que establece que: "...Si esta única lista obtiene más del 50% de los votos sufragados, se proclama como ganadora, asignándole los representantes por mayoría y minoría. En caso contrario el Comité Electoral Universitario iniciará un nuevo proceso electoral" (sic);

Que, de acuerdo a lo antes indicado, con Resolución N° 506-2012-R del 20 de junio del 2012, se modificó la Resolución N° 465-2012-R, dejando sin efecto el reconocimiento de la representación de los Graduados ante la Asamblea Universitaria, quedando subsistentes los demás extremos de la mencionada Resolución, en consideración a lo informado por el Comité Electoral Universitario mediante el Oficio N° 048-2012-CEU/UNAC, en el que señala, conforme se ha detallado, que los resultados del Escrutinio del

cómputo final de las elecciones de Graduados para el órgano de Gobierno: Asamblea Universitaria se observa que la lista presentada no alcanza el 50% de los votos sufragados.

Que, con escrito del visto, el graduado ALEX VIRGILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ solicita la nulidad de la Resolución Rectoral N° 506-2012-R sosteniendo que el Comité Electoral Universitario no ha emitido una Resolución contraria a la Resolución N° 003-2012-CEU/UNAC que los declara ganadores, por lo que consideran que cualquier pretendido por otra autoridad deviene en nulo e inaplicable;

Que, el Presidente del Comité Electoral Universitario con Oficio N° 059-2012-CEU/UNAC (Expediente N° 16175) recibido 06 de julio del 2012, comunica al despacho rectoral que la Resolución N° 003-2012-CE/UNAC reflejó cualitativa y cuantitativamente los resultados del proceso electoral de Estudiantes y Graduados 2012, llevada a cabo el 17 de mayo del año en curso, y que en sesión ordinaria del 26 de junio del 2012 luego de la revisión jurídica y administrativa acordó ratificar la Resolución N° 003-2012-CEU/UNAC y solicita dejar sin efecto la Resolución N° 506-2012-R;

Que, asimismo, con Oficio N° 067-2012-CEU/UNAC (Expediente N° 16415) recibido 13 de julio del 2012, el Presidente del Comité Electoral Universitario comunica al despacho rectoral que lo informado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 745-2012-AL no corresponde a la verdad de los hechos, por cuanto en el pasado proceso electoral en el caso de la Asamblea Universitaria se presentaron dos listas: "Generación 25" y "Excelencia y Fuerza", que fue depurada conforme a lo dispuesto por el Art. 51° del Reglamento de Elecciones, quedando fuera del proceso electoral, procediéndose a la elección, siendo el caso que efectuando el cómputo general el total de votos fueron 424 que representa más del 1% establecido por el Inc. 4) del Art. 67° del Reglamento de Elecciones, por lo que la representación de los graduados para la Asamblea Universitaria se encuentra vigente proclamada con arreglo a la normatividad;

Que, finalmente el Presidente del Comité Electoral Universitario mediante Oficio N° 082-2012-CEU/UNAC (Expediente N° 16978) recibido el 06 de agosto del 2012, manifiesta que entre otros aspectos que el requisito del 50% de votos sufragados para acceder a la proclamación de la lista de graduados establecido en el Art. 70° del Reglamento de Elecciones no ha sido exigible por cuanto al proceso electoral se presentaron dos listas;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 16982) recibido el 07 de agosto del 2012, los graduados ALEX VIRGILIO GUTIERREZ LÓPEZ, JESÚS NOEL FERNANDES ROSALES, SAUL GARCIA RAMOS, JESUS OSWALDO BARZOLA MALLMA y LUIS ERNESTO CRUZADO MONTAÑEZ reiteran su pedido, por última vez, de nulidad de la Resolución N° 506-2012-R bajo apercibimiento, exponiendo que no existe motivación para anular su reconocimiento de representantes graduados por mayoría ante la Asamblea Universitaria, por lo que la Resolución N° 003-2012-CEU/UNAC, goza de calidad de cosa decidida;

Que, en el presente caso se observa que el administrado, ha solicitado nulidad de la Resolución N° 506-2012-R, que resolvió modificar la Resolución N° 465-2012-R por lo que para efectos de análisis conviene establecer si dicha nulidad ha sido planteada por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III del Capítulo II de la Ley N° 27444, los mismos que son Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, como se puede observar la nulidad solicitada por el administrado no ha sido formulada mediante los recursos administrativos establecidos en el Art. 207° de la Ley en mención; sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en consecuencia debe entenderse que el recurso propugnado por el recurrente es la Apelación, toda vez que lo que pretende el recurrente es que se revise y modifique la resolución cuestionada; por lo que resulta necesario establecer si dicho recurso cumple con lo preceptuado en el Art. 211° de la citada Ley, es decir si el escrito contiene los requisitos previstos en el Art. 113° de la Ley y si además se encuentran autorizado por letrado; y al observarse que el pedido de nulidad se ha formulado mediante Carta Notarial forma no adecuada, no obstante cumple con los requisitos previstos en el Art. 113°; sin embargo, se constata que no fue autorizado por letrado, conforme obliga el Art. 211° de la citada Ley;

Que, asimismo, se advierte de autos que mediante Escrito (Expediente N° 16982) recibido el 07 de agosto del 2012, el graduado ALEX VIRGILIO GUTIERREZ LÓPEZ conjuntamente con los señores JESÚS NOEL FERNANDES ROSALES, SAUL GARCIA RAMOS, JESUS OSWALDO BARZOLA MALLMA y LUIS ERNESTO CRUZADO MONTAÑEZ solicitan en forma reiterada la nulidad de la Resolución N° 506-2012-R, contando con firma de letrado, pero en cuanto al administrado ALEX VIRGILIO GUTIERREZ LÓPEZ debe entender como un escrito reiterativo, más no así respecto a los demás recurrentes, por cuanto éstos no presentaron el escrito primigenio y al hacerlo en esta oportunidad, deviene en extemporáneo, por esta

razón, el pedido formulado por estos es improcedente a tenor de lo que dispone el Art. 207.2 de la Ley N° 27444;

Que, el administrado ALEX VIRGILIO GUTIERREZ LÓPEZ sostiene que al término del plazo establecido en el Cronograma de Elecciones para el Órgano de Gobierno: Asamblea Universitaria, existieron dos listas inscritas: "Generación 25" y "Excelencia y Fuerza", por lo que el Comité Electoral Universitario no amplió el plazo de inscripción como lo hubiera demandado el primer párrafo del Art. 70° del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, y del proceso de depuración efectuado por el Comité Electoral Universitario la lista fuerza excelencia fue eliminada del proceso, por lo que considera que es de aplicación el Art. 67° del Reglamento de Elecciones; por otro lado sostiene que la Resolución N° 003-2012-CEU/UNAC sigue siendo válida, por cuanto el Comité Electoral Universitario no se ha pronunciado en sentido contrario;

Que, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el administrado no ha invocado la causal que sustente su pedido de nulidad, haciendo solo un relato del proceso electoral donde participó; sin embargo, se desprende que lo que cuestiona es que la Resolución Rectoral observada aplique para su caso el Art. 70° del mencionado Reglamento cuando lo que debió aplicarse, según su parecer, es el Inc. 4) del Art. 67° del mismo cuerpo normativo;

Que, el Comité Electoral Universitario al solicitar consulta a la Oficina de Asesoría Legal expuso que los resultados del escrutinio del Cómputo Final de las elecciones de graduados para el órgano de gobierno de Asamblea Universitaria observa que la lista presentada no alcanza el 50% de los votos sufragados, concluyéndose que para criterio de dicho colegiado se presentó una sola lista, más aún si como refiere en el Oficio N° 082-2012-CEU/UNAC la lista "Excelencia y Fuerza" quedó fuera del proceso; por lo que bajo este contexto es que se emite la Resolución Rectoral en cuestión;

Que, por otro lado, se señala que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75° Inc. 8) de la Ley N° 27444, es deber de las autoridades interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y de ser el caso aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo General de manera supletoria, conforme lo regula el Art. 85° del Reglamento de Elecciones; y como es evidente el Comité Electoral Universitario interpretó los alcances del Art. 67° Inc. 4, así como lo señalado en el Art. 70° del Reglamento Electoral, pero al haber quedado duda sobre la aplicación de dichos dispositivos legales solicitó a la Oficina de Asesoría Legal absuelva la consulta correspondiente; en tal sentido, al emitirse la Resolución Rectoral en cuestión, se interpretó los alcances de ambas normas, Art. 67° Inc. 4 y Art. 70° del Reglamento de Elecciones, de manera sistemática, cumpliendo de esta manera con atender la finalidad a la cual se dirigen dichas disposiciones, esto es, cautelar que la elección de los graduados de la Asamblea Universitaria se realice en cumplimiento cabal y dentro del marco normativo y reglamentario vigente que regula el proceso de elecciones y de otro lado ha preservado razonablemente el derecho de dichos graduados al recomendar al Comité Electoral Universitario proceda a convocar un nuevo proceso electoral garantizado así el derecho de los impugnantes a elegir y ser elegidos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75° Inc. 8 de la Ley N° 27444; en consecuencia, la Resolución en cuestión, se ha expedido de conformidad con las atribuciones señaladas en el literal f) del Art. 161° del normativo estatutario, no advirtiéndose que contenga vicios de nulidad que le afecte;

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que el Art. 85° del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, es de aplicación supletoria la legislación electoral nacional, siendo que mediante Ley N° 26859 se aprobó la Ley Orgánica de Elecciones, la cual tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación y secreta; estableciéndose en el Art. 364° del citado cuerpo normativo que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos; observándose en el caso materia de los autos que los votos nulos y blancos que ascienden a trescientos veintiocho (328) votos, superan los dos tercios del número de votos válidos que ascienden a noventa y seis (96); precisándose que los dos tercios de noventa y seis (96) es sesenta y cuatro (64);

Que, en consecuencia y por los fundamentos antes expuestos, el pedido de nulidad de la Resolución N° 506-2012-R formulado por el graduado ALEX VIRGILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ; así como la petición que se deje sin efecto dicha Resolución solicitada por el Presidente del Comité Electoral Universitario deviene en infundada;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 1035-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 22 de agosto del 2012, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 24 de agosto del 2012; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto:

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de **NULIDAD** solicitado por el graduado **ALEX VIRGILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ** y el pedido de dejar sin efecto la Resolución N° 506-2012-R solicitado así por el Presidente el Comité Electoral Universitario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** formulado por los graduados **JESÚS NOEL FERNANDEZ ROSALES, SAÚL GARCIA RAMOS, JESUS OSWALDO BARZOLA MALLMA** y **LUIS ERNESTO CRUZADO MONTAÑEZ** contra la Resolución N° 506-2012-R por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios-CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. CODACUN, Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL, OGA,
cc. OCI, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, RE e interesados.